

expediente 2019 -822 contestación demnada y recurso de reposicion manamaiento de pago

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA <waponte@grupoaltum.com.co>

Mié 14/09/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 41 de pequeñas causas antes 59 civil municipal.

Asunto: contestación demanda y recurso de reposición contra el mandamiento de pago curador ad -litem expediente 2019 -00822

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA; identificado como aparece al pie de mi antefirma, **actuando como curador ad -litem** dentro del expediente 2019 – 0822, dentro del término legal contestó la demanda e interpongo recurso de reposición frente al mandamiento de pago para lo cual adjunto en 2 PDF la contestación y le recurso

Atentamente;

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA

c.c 79636626 de Bogotá;

Tp 154.646 del C. S de la J.

curador

waponte@grupoaltum.com.co

SEÑOR JUEZ
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

. **REF.:** Proceso Ejecutivo
de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ANDREA HURTADO
SUESCA Y SOLANGE HURTADO SUESCA.
RAD.: 11001 4003 059 2019 00822 00

Asunto: recurso de reposición frente al mandamiento de pago

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como **CURADOR AD LITEM** del ejecutado, ANDREA HURTADO SUESCA comedidamente me permito **interponer sustentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2019:**

I. PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha 13 de junio de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por falta de los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: se decrete el **BENEFICIO DE EXCUSION.**

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte pagando las costas procesales incluida los gastos de esta curaduría

II SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. **No es exigible prescripción de la acción cambiaria el pagare base de ejecución a la fecha de notificación de la demanda se encuentra prescrito.**

Pagaré: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. artículo 789 Código de Comercio.

En material de títulos valores, la prescripción de la acción cambiaria directa, es decir, la ejecutada contra los aceptantes de un título valor, cuenta con un término prescriptivo especial, indicada en el artículo 789 del C.Co y lo circunscribe a tres años a partir del vencimiento de la obligación. No obstante, lo anterior, se tiene en cuenta que la prescripción puede ser interrumpida de dos maneras. Naturalmente, es decir, que el deudor reconozca la obligación o Civilmente, al presentarse demanda judicial y notificarse personalmente al demandado como lo expresa el artículo 94 C.G.P.

- a. Miremos entonces en primer lugar desde cuando se empieza a contar los tres años, es decir el momento del vencimiento de la obligación que en este caso como lo ha confesado el demandante en sus hechos en la literalidad del pagare la fecha de vencimiento es el 17 de mayo de 2019.

De lo anterior se concluye que queda automáticamente vencido el plazo por el incumplimiento es decir se refiere al vencimiento de la obligación

Entonces concluimos que los tres años empiezan a contar al momento del vencimiento de la obligación que no es otro que el 17 de mayo de 2019

- b. La prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, porque el Demandante no dio cumplimiento al artículo 94 del CGP por las siguientes razones:

A efectos de aplicar el art. 94 C.G.P. Para la interrupción de la prescripción, al ser notificado el mandamiento de pago el **13 de septiembre de 2022**, el tiempo que tenía la parte demandante para notificar a la demandada para la interrupción de la prescripción era el 15 de junio de 2020, y esta feneció sin alcanzar tal cometido, dentro del año siguiente que introdujo el C.G.P.-, pues el demandado se notificó hasta el

trece (13) de septiembre de 2022, por esta curaduría que le fue enviado por el despacho el mandamiento de pago que no había sido enviado esto es, más de 3 años después y sin que se hayan enunciado actitudes que la parte demandada reconociera la obligación, como por ejemplo pagos. Por lo anterior, no es viable aplicar ninguna de las hipótesis de la interrupción de la prescripción, siendo evidente que la acción estaba ya prescrita para el momento de la notificación de la demandada.

Como no se notificó al demandado del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2019 dentro del año siguiente a la expedición del mismo es decir para que operara la interrupción de la prescripción al 15 de junio de 2020, deberá aplicarse lo consagrado en el artículo 94 del CGP que pasado el término del año el efecto de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria se producirán con la notificación de la demanda.

Para notificar el mandamiento de pago y la demanda existen tres formas la notificación personal, por aviso o por emplazamiento, en este caso se realizó la tercera por emplazamiento.

Como no se notificó la demanda antes del 15 de junio de 2020 el efecto de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria se producirán con la notificación de la demanda.

Del 15 de junio del 2020 día siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago al 13 de septiembre de 2022 fecha en que se entiende notificado el demandado mediante curador ya que fue esta la fecha en que el juzgado remitió el mandamiento de pago. Han transcurrido más de tres años

Supera por tres años operando la prescripción de la acción cambiaria.

Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio así: “LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO”. Es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el

derecho a la acción cambiaría por el transcurso de un tiempo determinado.

De manera que, en este caso no se dio ni la interrupción, pues no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 del C. General del P., porque no se notificó a la deudora dentro del término de un año allí previsto, ni con la renuncia establecida en el artículo 2514 del C. Civil, en tanto que, no existió prueba del reconocimiento de la obligación O el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.

Por ello se deberá decretar la prescripción de la acción cambiará dictando sentencia anticipada

2. BENEFICIO DE EXCUSION.

Del ejecutado deudor solidario ANDREA HURTADO SUESCA, reconvenido sede aplicación del beneficio de excusión, en virtud del cual solicito que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, es decir en contra de SOLANGE HURTADO

IV.DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts 96 y pertinentes del C.G.P. Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, artículo 515, 619, 621 del Código de Comercio.

V. PRUEBAS

1.Solicito tener como pruebas el expediente en su integralidad.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 98 N° 18 71 7 piso Bogotá.
Correo electrónico waponte@grupoaltum.com.co

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

El demandado no ha sido posible localizarlo.

VII. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

Atentamente,



WILLIAM JAVIER APONTE NOVA

C.C. No.79.636.626 de Bogotá

T.P. No. 154646 DEL C. S de la J.

Curador